

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0312

**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

- Que,** según el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, las actividades financieras son un servicio de orden público que tienen por finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que,** el artículo 309 de la Ley Fundamental, dispone que el *“Sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez”*;
- Que,** acorde al artículo 213 *ejusdem* *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas [...] con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”*;
- Que,** el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“(...) b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)”*;
- Que,** la parte pertinente del numeral 7 y el último inciso del artículo 62 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el último inciso del artículo 74 *ibídem*, y el artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el control de las entidades del sector financiero popular y solidario, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, así como la expedición de las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** en el artículo 163, Libro I, del referido Código Orgánico, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el literal b) del numeral 2 *“Sector financiero popular y solidario”* del artículo 194 del Libro y Código *ut supra*, determina como una operación que pueden realizar las entidades financieras, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la de *“(...) Otorgar préstamos a sus socios. Las mutualistas podrán otorgar créditos a sus clientes (...)”*;

- Que,** los incisos primero y segundo del artículo 445 del mencionado cuerpo legal determinan: *“Las cooperativas de ahorro y crédito son sociedades de personas con identidad cooperativa, organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera.- Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.”;*
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determinan entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que se juzgue del caso;
- Que,** es necesario normar la venta de cartera de crédito por parte de las entidades del sector financiero popular y solidario, con el objetivo de que en la venta de cartera a plazo las entidades reflejen en sus balances razonablemente la calidad de sus activos;
- Que,** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”;* y,
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 1995 de 18 de septiembre del 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera (S), delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación de Diego Alexis Aldaz Caiza, en las funciones del puesto de Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO

Art. 1.- Objeto.- La presente Norma tiene por objeto establecer las condiciones generales de venta de la cartera de crédito generadas por parte de las cooperativas de ahorro y crédito;

cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, con el fin de velar por su buen funcionamiento así como por el correcto cumplimiento normativo.

Art. 2.- Ámbito.- La presente Norma será aplicable y de cumplimiento obligatorio por parte de las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante denominadas como “entidad financiera” o “entidades financieras”.

Art. 3.- Glosario.- Para efectos de aplicación de la presente Norma, se establecen las siguientes definiciones:

Compradora: Es la persona jurídica que compra o adquiere cartera de crédito de una entidad financiera.

Vendedora: Es la entidad financiera que vende su cartera de crédito.

Venta de cartera: Acuerdo mediante el cual se estipula la transferencia por parte de una entidad financiera a un tercero, sea este último parte o no del sistema financiero, de los contratos de mutuo así como el endoso, cesión, custodia, conservación de la documentación y la administración de la cartera negociada, y de aquellos documentos que constituyan soporte de la instrumentación de la cartera de crédito, incluyendo títulos valores, contratos de hipoteca, prendas y demás cauciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones crediticias.

Venta de cartera a plazo: Aquella en la que se pacta con la compradora un plazo para la cancelación del precio de la cartera negociada.

Venta de cartera con administración: Acuerdo de venta de cartera en el cual las partes establecen que la administración de la cartera de crédito vendida quedará a cargo de la entidad financiera vendedora. En el contrato se establecerán además la comisión y demás formalidades que rijan la administración.

Venta de cartera con pacto de retroventa o retorno de la cartera negociada: Acuerdo de venta de cartera en el que se establece, en una de sus cláusulas, que la vendedora se reserva el derecho de readquisición de la cartera de crédito vendida dentro de un plazo y un precio previamente pactado, o se estipule el retorno de la cartera de crédito negociada bajo cualquier modalidad legalmente permitida.

Venta de cartera con recurso: Acuerdo de venta de cartera en el que la vendedora responde solidariamente y se compromete a cubrir, mediante las diferentes modalidades establecidas, los riesgos de la cartera de crédito negociada a favor de la compradora cuando ésta sufra un deterioro en su calidad.

Art. 4.- De la venta de cartera.- La venta de cartera se formalizará con la firma del correspondiente convenio o contrato por parte de los representantes legales de las partes intervinientes. Estos acuerdos contemplarán obligatoriamente un anexo en el cual se detalle como mínimo los siguientes datos: identificación del sujeto; valor original de la operación; tasa de interés nominal; tasa efectiva anual; fecha de concesión; fecha de vencimiento; tipo de

crédito; tipo de operación; destino financiero de la operación; valores por bandas de tiempo por vencer, que no devengan intereses y vencidos; días de morosidad; calificación de riesgo; saldo total de la operación; tipo de garantía; valor de la garantía; provisión específica requerida; y, provisión constituida.

Si la venta de la cartera de crédito se pacta con descuento o a plazo, estos deberán ser técnica y financieramente definidos a través de un informe del área o del administrador encargado de riesgos, según corresponda, el cual será puesto en conocimiento del Consejo de Administración para su aprobación.

Si el acuerdo contempla un plazo para el pago del precio, un pacto de retroventa o retorno de la cartera bajo cualquier modalidad o recurso sobre la cartera de crédito negociada, se deberá obligatoriamente incorporar en el contrato o convenio de venta una cláusula que obligue a la compradora a reportar a la vendedora el estado de las operaciones de crédito negociadas, de forma mensual y en el formato de la estructura de cartera de crédito “C02”, empleada por la Superintendencia.

Para el caso de que en el contrato o convenio se contemple una venta de cartera con administración, la entidad financiera reportará en forma mensual a la compradora el estado de las operaciones de crédito negociadas, en el formato de la estructura de cartera de crédito “C02” antes indicada.

Art. 5.- Registro, calificación y provisión de la cartera vendida a plazo.- Cuando el contrato o convenio contemple un plazo para el pago del precio pactado, el saldo pendiente de pago y la provisión correspondiente, se registrará de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo Único de Cuentas vigente. A dicha cuenta contable, se le aplicará los criterios de calificación para cartera de crédito conforme a lo establecido en la “Norma para la Gestión de Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; y, “Norma para la Gestión de Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales” emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, según el caso.

Si el contrato contiene pacto de retroventa, retorno de la cartera bajo cualquier otra modalidad legalmente permitida o recurso sobre la cartera de crédito negociada, se registrará como contingente de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo Único de Cuentas vigente, y se aplicarán las normas previstas en el inciso precedente.

Art. 6.- Registro de la venta de cartera con administración.- Para el caso de venta de cartera con administración, ésta se registrará como cuentas de orden en la contabilidad de la entidad vendedora observando lo dispuesto en el Catálogo Único de Cuentas.

Art. 7.- Registro del retorno de cartera.- En el caso de que la vendedora ejecute la cláusula de retroventa o retorno de la cartera de crédito negociada, bajo cualquier modalidad legalmente permitida, las operaciones de crédito se registrarán contablemente en el Grupo 14 “Cartera de Crédito” del balance de la entidad financiera, clasificándola

de acuerdo con el Catálogo Único de Cuentas vigente; se registrará además el monto de las provisiones requeridas conforme la normativa aplicable.

Art. 8.- Limitaciones.- Para los casos de venta de cartera se considerarán las siguientes limitaciones:

1. Cuando en un programa de supervisión intensiva se considere la venta de cartera a plazo, este no podrá ser superior a la mitad del tiempo determinado para dicho programa.
2. Para que una entidad financiera pueda suscribir contratos o acuerdos en los cuales se prevea pacto de retroventa, retorno de la cartera bajo cualquier modalidad legalmente permitida o recurso sobre la cartera de crédito negociada, deberá contar con políticas adecuadas y procesos de selección del comprador que le permitan valorar y asegurar que la gestión y administración de la cartera de crédito sea apropiada.
3. No se podrá realizar la venta de cartera si la compradora no cuenta con, al menos, un punto de atención en el lugar de ubicación geográfica de los deudores de la cartera, que le permita realizar la gestión de cobro; salvo que la administración de la cartera sea acordada con la misma entidad vendedora, o una empresa de servicios auxiliares con presencia física en el lugar de ubicación geográfica de los deudores de la cartera.
4. Las entidades financieras cerradas y de los segmentos 4 y 5, previo a la venta de cartera de crédito, deberán contar con la autorización del Organismo de Control, para lo cual presentarán un informe técnico y financiero que justifique la operación.

Art. 9.- Prohibiciones.- Se prohíbe a las entidades financieras lo siguiente:

1. Vender cartera de crédito con pacto de retroventa o cualquier modalidad que contemple el retorno de la cartera de crédito a la vendedora, si la entidad no ha constituido previamente el cien por cien (100%) de las provisiones requeridas para la cartera a ser negociada de acuerdo a la normativa vigente.
2. Vender cartera de crédito con pacto de retroventa o retorno de la cartera de crédito negociada, bajo cualquier modalidad legalmente permitida, cuando la entidad financiera se encuentre sometida a un programa de supervisión intensiva.
3. Negociar cartera de crédito con pacto de retroventa o cualquier modalidad que contemple el retorno de la cartera de crédito a la vendedora o con recurso cuya categoría de riesgo al momento de la venta sea “D” o “E”.
4. Celebrar acuerdos o contratos que contemplen como forma de pago la entrega de cartera de crédito.
5. Celebrar adendas o modificaciones posteriores a los contratos o acuerdos de venta

de cartera de crédito, que varíen las condiciones pactadas originalmente en cuanto a su precio, forma de pago o plazo.

6. Vender cartera de crédito a personas naturales.

Art. 10.- Prevención del lavado de activos.- Las entidades, previo a celebrar contratos de venta de cartera de crédito, deben realizar el análisis correspondiente del comprador, observando lo dispuesto en la “Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Sobre la base de la obligatoriedad de la compradora de reportar a la vendedora el estado de las operaciones de crédito negociadas, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a las entidades financieras información relacionada con las operaciones de venta de cartera de crédito realizadas, en el formato, plazos y frecuencia que ésta determine.

Segunda.- En los procesos de supervisión ejecutados por este Organismo de Control, se verificará de manera especial el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la presente Norma; y de ser el caso, se dispondrán las medidas correctivas necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de aplicar las acciones administrativas previstas en la normativa legal vigente.

Tercera.- En el contrato o convenio de venta de la cartera de crédito, deberá incluirse una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de respetar los plazos, vencimientos, tasas de interés y demás formalidades originalmente pactados en los contratos de mutuo y títulos crediticios negociados.

Cuarta.- Los casos de duda sobre la aplicación de la presente Norma serán resueltos por esta Superintendencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades que, previo al 01 de enero del 2023, fecha en la cual entró en vigencia el nuevo Catálogo Único de Cuentas, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INFMR-INGINT-2022-0194 de 28 de junio del 2022 (reformada por las Resoluciones números SEPS-IGT-IGS-INSESF-INGINT-2022-0338 de 31 de octubre de 2022; y, SEPS-IGT-IGS-INSESF-INGINT-2022-0357 de 23 de noviembre del 2022), hayan celebrado acuerdos o contratos de venta de cartera en los que se establezca un plazo para el pago del precio pactado bajo cualquier modalidad contractual, deberán hasta el 31 de diciembre del 2023 calificar la cartera vendida y determinar la provisión requerida de conformidad con lo señalado en el primer inciso del artículo 5 de la presente Norma. Posteriormente, dicha provisión será registrada contablemente en la subcuenta 169920 “(Provisión de Cartera Vendida a Plazo)” a partir del 01 de enero del 2024, a razón de un doceavo mensual hasta completar la totalidad del nivel de provisiones requerido.

El cumplimiento de esta disposición transitoria será verificado por el auditor interno de la entidad financiera y reportado trimestralmente al Organismo de Control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de septiembre del 2023.

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO SUBROGANTE